

| Versión Pública   |                              |   |
|---|------------------------------|---|
|  | Fecha de Clasificación       | 09/04/2018  |
|   | Área                         | Secretaría Ejecutiva  |
|   | Información Confidencial     | Nombre del recurrente y correo electrónico  |
|   | Fundamento Legal             | Art. 85 de la LTAIPEZ   |
|   | Rúbrica del titular del Área |  |

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

|  |
|--|
| <p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-031/2018.</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS</p> <p><b>RECURRENTE:</b> *****</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADO PONENTE:</b> MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p> |
|--|

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de abril del dos mil dieciocho.--.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-031/2018**, promovido por el C. \*\*\*\*\* ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

## **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día seis de febrero del año dos mil dieciocho, con solicitud de folio 00467818, el C. \*\*\*\*\* le requirió información al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas vía PNT.

**SEGUNDO.-** El solicitante, inconforme por no haber obtenido la información solicitada ante la omisión desplegada, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día trece de marzo del dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado al Comisionado MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**CUARTO.-** El trece de marzo del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 155/2018 al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día veintitrés de marzo del año en curso, el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

**SEXTO.-** Por auto dictado el nueve de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, sindicatos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

[... Uso, manejo, situación actual, a quién se le pago, que días y bajo que conceptos de los recursos de los trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas (STUAZ), perteneciente a la Universidad Autónoma de Zacatecas; por concepto de seguridad social, que fueron depositados a la cuenta bancaria 00861511729 de la institución Banco Mercantil del Norte S.A. a partir de septiembre 2013...][sic]

El día trece de marzo del dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

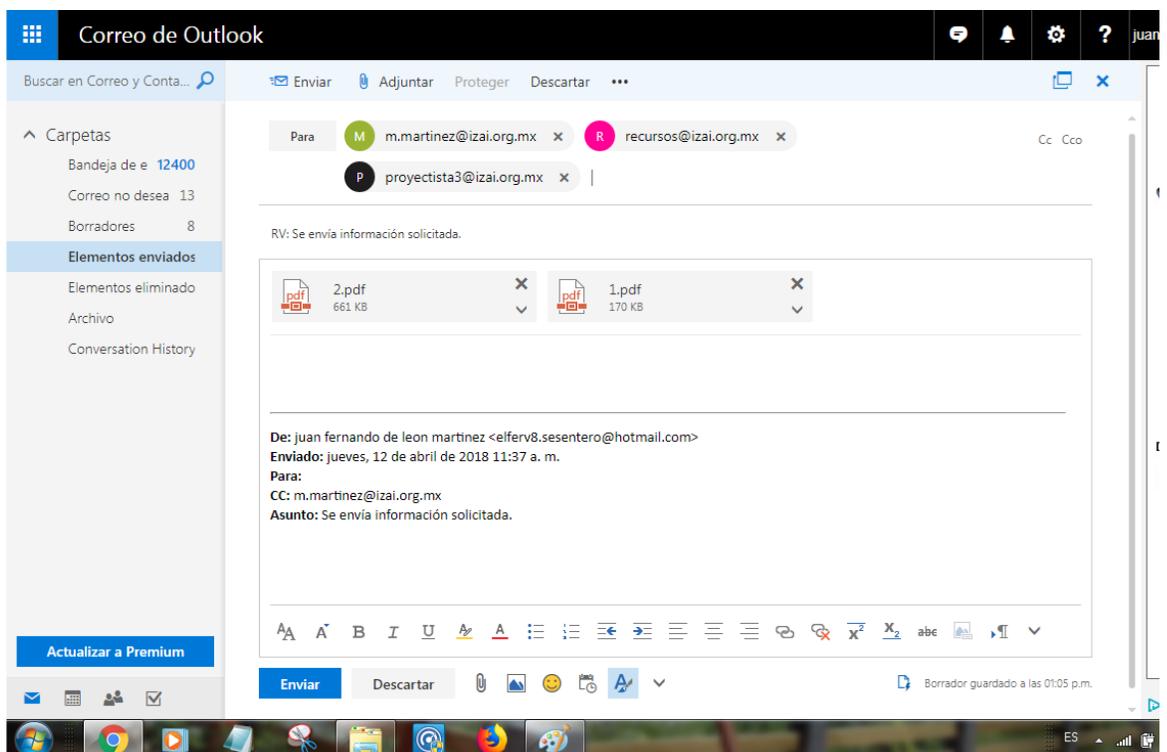
[...]No se me entregó respuesta en el plazo establecido de 21 días por el IZAI para contestar [...]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

[... Ante esto manifestamos aportar las pruebas fehacientes necesarias al ponente para que en base al artículo 178 fracción III, la autoridad competente realice el análisis y verifique que de acuerdo a nuestras obligaciones, atribuciones y lineamientos en materia de transparencia y rendición de cuentas en los artículos 39, 40,48 y 49 de la Ley De Transparencia y Acceso ala Información Publica , no es de nuestra competencia ni nos faculta proporcionar la información solicitada, como lo manifiesta la Cláusula 68 punto 2, dentro de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo donde la Universidad Autónoma de Zacatecas dentro de sus atribuciones y obligaciones contraídas directamente como figura Patronal hacia los Trabajadores agremiados a nuestro sector, es quien tiene la figura legal para realizar las retenciones y aportaciones en materia de seguridad social, resaltando que la cuenta 00861511729 abierta en la institución bancaria BANORTE, a la cual se hace mención por el Recurrente, no es propiedad de el Sindicato como lo hace constar el oficio 796/13 con fecha del 23 de Septiembre de 2014, el cual hace mención a la apertura de la cuenta donde se realiza un primer deposito correspondiente a la cuota obrera y que corresponde a la primer quincena de septiembre 2013, comprometiéndose que el recurso ya antes depositado y los que se vayan realizando en los próximas quincenas deberá ser transferido a

la institución de seguridad social ISSSTE, de esa manera la U.A.Z. manifiesta asumir la responsabilidad total del pago de las actualizaciones e intereses derivados del posible retraso en las aportaciones, así mismo el día 23 de marzo del 2014 se gira el oficio 017/2014 por parte de la Secretaria General del S.T.U.A.Z. ,señalando el incumplimiento por parte de la Autoridad Universitaria, solicitándole la baja de la cuenta mancomunada aperturada con la finalidad de que se ingresaran los descuentos y salvaguardar los beneficios como afiliados al ISSSTE, y no se vieran mermados en perjuicio de los Trabajadores en sus Jubilaciones, Pensiones, SAR y FOVISSSTE, deslindándonos de cualquier uso contrario que se le pudiera dar al recurso acordado para el pago específico de Seguridad Social de los Trabajadores Universitarios, pidiendo girar indicaciones a quien corresponda para que nuestra firma no aparezca como responsable de dicha cuenta, señalando que la Secretaria de Finanzas y Tesorería del S.T.U.A.Z., de acuerdo con sus atribuciones plasmados en los Estatutos Vigentes en su Artículo 40 en los incisos, a, b,c,f,g,h,i,. No realizo figura legal en el manejo y aplicación de los recursos, anexando elementos suficientes de la documentación probatoria mediante copia simple...][sic]

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, en alcance a las manifestaciones remite pantalla del correo electrónico, a través del cual justifica haber enviado información, como se puede observar a continuación:



Ahora bien, toda vez que el agravio del recurrente fue por la falta de información y ésta fue subsanada por parte del sujeto obligado, es que el Comisionado Ponente advierte que ante dicho supuesto la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por \*\*\*\*\* quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]”**

Por otra parte, cabe aclarar al C. \*\*\*\*\* , que le queda a salvo su derecho para interponer recurso de revisión, en caso de estar inconforme con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, plazo que inicia a partir del día siguiente que tuvo conocimiento de la información emitida por parte del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el cuál será de quince días hábiles de conformidad con el artículo 170 en relación con el 171 último párrafo de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 ,4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 130 fracción II, 170, 171 ,172, 178, 179, 181, 184 fracción III del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 , 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 58, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-031/2018** interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Se exhorta al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, entregue la información en tiempo y forma, toda vez que al no hacerlo vulnera un derecho fundamental.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. \*\*\*\*\*, que está a salvo su derecho para interponer recurso de revisión en caso de no estar conforme con la respuestas recibida por parte del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas, contando para ello con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se le notificó la respuesta.

**QUINTO.-** Notifíquese al Recurrente vía correo electrónico; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.

